

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la señora JACKELINE LIBREROS TABARES; igualmente el apoderado de la parte demandante solita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de Venta en Pública subasta. Queda para proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0710**

ASUNTO : RECHAZA DE PLANO NULIDAD
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DIMEL INGENIERIA S.A.
DEMANDADO : ANIBAL HURTADO SOLIS Y OTRA
RADICACIÓN : 765203103003-2017-00099-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por el abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, apoderado judicial de la señora JACKELINE LIBREROS TABARES.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 385 del 7 de septiembre de 2017**, se admitió la demanda divisoria promovida por DIMEL INGENIERIA S.A. contra **ANIBAL HURTADO SOLIS Y CARMEN EMEYRA HURTADO SOLIS**, ordenando la inscripción de la demanda en el FMI 378-17699. (pg. 201, consec. 01 Expediente digitalizado)

18 de diciembre de 2017, el demandado **ANIBAL HURTADO SOLIS**, se notificó personalmente, quien mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda el **22 de enero de 2018** (pg. 233-240 y 244 consec. 01 E.D.)

8 de junio de 2018, la demandada **CARMEN EMEYRA HURTADO SOLIS**, se notificó personalmente, quien mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda el **22 de enero de 2018** (pg. 263-264 y 266 consec. 01 E.D.)

El **18 de diciembre de 2018**, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 409 del C.G.P., donde se dispuso emitir el auto No. 597, ordenando la "división ad-Valorem" del inmueble identificado con FMI 378-17699, disponiendo el secuestro del mismo, y se dispuso tener como avalúo del inmueble el presentado por el perito REYNALDO GAVINO CEDEÑO PERDOMO (pg. 342 consec. 1 E.D.)

La entonces apoderada judicial del demandado ANIBAL HURTADO SOLIS, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, respecto del auto del 12 de diciembre de 2018, por el cual se programó la audiencia que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2018. (pg. 349 consec. 1 e.d.). Solicitud que fue desatada en auto No. 130 del 28 de febrero de 2019, donde se ordenó no declarar la nulidad formulada por el demandado ANIBAL HURTADO SOLIS; proveído que fue confirmado por auto No. 187 del 5 de diciembre de 2019 por parte del HTSDJ de Buga (consec. 2 pg. 8 y cdo 1 y consec. 00 cdno 2 e.d.)

El **15 de junio de 2019**, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la División, donde el señor ANIBAL HURTADO SOLIS y la señora JACKELINE LIBREROS TABARES presentaron oposición a la diligencia de secuestro. (pg. 163 consec. 2 cdo 1 e.d.). **Oposición que fue resuelta el 7 de septiembre de 2020**, por auto No. **320**, donde se dispuso **DECLARAR PROSPERA** la oposición presentada por los señores ANIBAL HURTADO SOLIS y JACKELINE LIBREROS TABARES (pg. 184 consec. 2 cdo 1 e.d.),

El auto No. 320 del 7 de septiembre de 2020, que fue objeto de alzada por la parte demandante, siendo REVOCADO por el HTSDJ de Buga, con ponencia de la doctora BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, en providencia No. 05 del 19 de enero de 2021, en consecuencia, ordenó **RECHAZAR LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PROMOVIDA POR EL DEMANDADO ANIBAL HURTADO SOLIS y la señora JACKELINE LIBREROS TABARES**; ordenando al Juez de Instancia restablecer la diligencia de secuestro. (consec. 3 cdo 3 e.d.)

En consecuencia, el 5 de abril de 2021, por auto No. 194 el Despacho ordenó continuar con la diligencia de secuestro; misma que se llevó a cabo el 29 de julio de 2021, y se agregó a los autos el 1 de septiembre de 2021, por auto No. 692 (consec. 10, 23 y 28 cdo 1)

Por auto No. 157 del 22 de febrero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta del predio objeto de División.

El **15 de junio de 2022**, el abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, apoderado de la señora JACKELINE LIBREROS TABARES, presentó escrito de nulidad argumentado en el artículo 133 numerales 4 y 8 señala que *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" ... que "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"*

Se argumenta en que la señora JACKELINE LIBREROS TABARES, debió ser vinculada como parte demandada al proceso, teniendo en cuenta la Oposición presentada a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de julio de 2021; que se le debió de correr traslado para que presentara contestación a la demanda para hacer valer el derecho de posesión sobre el inmueble objeto de Litis; y que consecencialmente operó el llamamiento cuasinesesario del artículo 62 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad presentada en esta ocasión, se corrió traslado por auto No. 612 del 15 de junio de 2022.

A su vez, el apoderado de la parte demandante, indica que la parte demandada son los comuneros debidamente vinculados al proceso en su oportunidad, quienes ostentan un derecho sobre el bien objeto de la división, quienes confirieron poder en su oportunidad a profesionales del derecho para que adelantaran su defensa, razón por la cual no puede salir al paso el peticionario, con el poder que le otorga su mandante, quien no ostenta la calidad de parte de la relación sustancial, para aducir esa supuesta indebida representación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de las causales de nulidad invocadas por la señora JACKELINE LIBREROS TABARES.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto no se cumplen en la proponente, los requisitos de legitimación para presentar dicha nulidad, requisito que no cumple el memorialista, pues no es la persona afectada con los actos realizados en el proceso Divisorio en mientes. Ello es así, pues el HTSDJ de Buga, con ponencia de la doctora BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, en providencia No. 05 del 19 de enero de 2021, en una primera oportunidad; y luego este Despacho ante la reiterada petición, mediante auto 0708, decide declarar por segunda vez no prospera la plurimencionada Oposición.

Aunado a lo anterior, se encuentra totalmente errado el apoderado de la solicitante, por cuanto la Jurisdicción Civil, es rogada, luego entonces la sola proposición de una Oposición a una "diligencia de secuestro", no la ubica en el extremo demandado como litisconsorte necesario y/o cuasinecesario.

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de Nulidad presentada, por cuanto quien la está proponiendo carece ampliamente de legitimidad, y no le asiste razón.

Finalmente, respecto a la petición de fijarse nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de División, este despacho entrará a resolver una vez el presente proveído cobre firmeza.

De otra parte, se hace necesario memorar al apoderado de la parte demandante, **abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.792 de Popayán (C) y tarjeta profesional No. 168.429 del C.S.J, que por disposición legal, es una obligación del despacho la de poner en conocimiento de las autoridades correspondiente cualquier falta disciplinaria o hecho que configure delito, del que tenga conocimiento; y que como quiera que el presente proceso se viene dilatando ante la interposición de memoriales que se consideran manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del procesos y del trámite legal del mismo, y en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, se le transcribe el contenido del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, que en su numeral 8 señala:

"Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Debe advertirse al **abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA**, que si bien está facultado para incoar las respectivas peticiones e interponer los recursos de ley, ello no lo autoriza para que con base en tales derechos, los utilice con miras a entorpecer el proceso y evitar que la diligencia de remate se lleve a cabo; situación que más adelante se analizará y se adoptarán las medidas correctivas pertinentes y de ser del caso disciplinarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

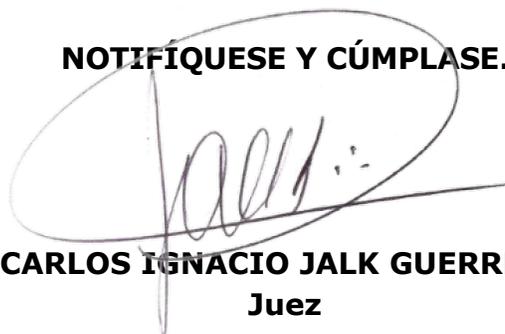
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la señora JACKELINE LIBREROS TABARES, a través de su apoderado, el **abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA**, de conformidad con señalado en el presente proveído.

En firme la presente decisión ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha y hora de diligencia de remate del bien objeto de la División.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, que si bien está facultado para incoar las respectivas peticiones e interponer los recursos de ley, ello no lo autoriza para que con base en tales derechos, los utilice con miras a entorpecer el proceso y evitar que la diligencia de remate se lleve a cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA Palmira, (Valle) <u>12-07-2022</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>081</u> de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>
--